

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2573.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 3 Agosto.)

Núm. 224

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular me dice lo siguiente:

Madrid 6-2'30 tarde recibido en Palma 4'50 tarde. -Ministro Gobernacion Gobernadores. -El movimiento militar realizado en Badajoz ha terminado huyendo los sublevados. Se comunicarán detalles. Participe V. S. la noticia para tranquilidad de la opinion pública.

Lo que me complazco en publicar por medio de este Boletin Extraordinario para que llegue á conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Palma 6 de Agosto de 1883.
El Gobernador civil,
Jose Lois é Ibarra.

Núm. 225

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular me dice lo siguiente.

Madrid 6-10-33 noche.—En las primeras horas de la tarde de ayer domingo adquirió el Gobierno por varios conductos extraoficiales las primeras noticias de que las fuerzas de guarnicion en Badajoz se habian sublevado comunicando la plaza con el resto de la Peninsula. Adoptadas en el acto las medidas necesarias para

sofocar la rebelion confirmáronse noticias. El Gobierno á las seis de la tarde recibió un despacho telegráfico de la titulada Comision Ejecutiva Republicana de Badajoz dando cuenta del hecho indicado; comprobándose ademas por diferentes comunicaciones la certeza de la sublevacion. En la noche de ayer domingo salió General Blanco nombrando General en Jefe del Ejército de Estremadura con las fuerzas y medios necesarios para reprimir la insurreccion. En la madrugada de hoy lunes telégramas de Mérida comunicaron las noticias de haber cortado los sublevados el puente de Aljueer regresando inmediatamente á Badajoz. Finalmente á las doce y media de hoy lunes se comunicó á este Gobierno que la guarnicion sublevada emprendia precipitada fuga en aquel momento con direccion á Dras (Portugal) llevándose las cajas de los Regimientos y trescientas cuarenta y cinco mil pesetas de la Tesoreria de Provincia y que en el acto se restableció el orden y el imperio de la ley y de las autoridades legítimas con gran satisfaccion de aquel vecindario que ha reprobado constantemente el movimiento.

Durante las pocas horas en que los amotinados fueron dueños de la Ciudad de Badajoz permanecieron presos el Capitan General interino, el Gobernador Civil, varias autoridades civiles y militares y algunos Oficiales de la guarnicion que no quisieron, cumpliendo con su deber, tomar parte en el movimiento.

Figuraba como Jefe Militar de la insurreccion el Teniente Coronel Vega, como segundo Jefe el Comandante Mariñer, como Gobernador Civil, Numen Landa.

En el resto de la Peninsula no ha encontrado resonancia el fracasado movimiento ni se ha observado el más ligero indicio de alarma.

Lo que me complazco en publicar por medio de este Boletin para que

llegue á conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Palma 7 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 226.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 31 Julio último se halla inserta la siguiente.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Sera obligatorio desde el actual año economico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intransferibles de que sean poseedores quedaran eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
German Gamazo.

Y he dispuesto su insercion en el

Boletin Oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 6 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra,

Núm. 227.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 31 de Julio último se halla inserta la siguiente

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo adicional á la ley de 30 de Julio de 1878. Para los efectos de esta ley se considerarán limitrofes las Islas Baleares y las provincias de litoral de la Peninsula. Las raices y tuberculos que sean artículos de subsistencia ó de mucho interes solo podran ser introducidas en las Baleares cuando no procedan de provincias phloxeradas, y despues de un lavado escrupuloso, que costeará la Comision provincial de defensa. Esta Comision queda autorizada para imponer desde luego en la provincia un recargo de 50 céntimos á una peseta anuales por hectarea de viña, cuya cobranza, deposito é inversion se verificará en la forma que determina en el art. 13 de la ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á vintisiete de

Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
German Gamazo.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin Oficial para su publicidad y cumplimiento en estas islas.

Palma 6 Julio de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Num. 228.

Seccion de Fomento.-Ferrocarriles.-En la Gaceta de 31 de Julio último se halla inserta la siguiente.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferrocarriles, establecido como impuesto para el Tesoro en el art. 5.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1874 y cedido después á las Compañías de ferrocarriles por el art. 1.º del Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
German Gamazo.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin Oficial para su publicidad y cumplimiento en la provincia.

Palma 6 de Agosto 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 229.

Sección de Fomento.—Agricultura.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 31 de Julio último se halla inserta la siguiente

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el párrafo segundo del art. 13 de la ley de 30 de Julio de 1878 se entenderá prorrogada por todo el tiempo que exista en la Península é islas adyacentes la plaga conocida con el nombre de filoxera vastatrix. El Go-

bierno, oyendo á la Comision central de defensa contra la filoxera, podrá autorizar á las demas provincias que lo soliciten para hacer efectivo este impuesto, dedicándolo á la adopción de medidas conducentes á la defensa de sus viñedos.

Art. 2.º Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos, auxilios de defensa general de la plaga y demas servicios que origine el cumplimiento de la ley vigente de defensa contra la filoxera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
German Gamazo.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 6 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Num. 230.

DELEGACION DE HACIENDA
de la Provincia de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 30 de Julio último se halla inserta lo siguiente Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de expediente formado por esa Dirección general acerca de la exención del impuesto equivalente á los de la sal á favor de las fincas que disfrutaban los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, y en el que han sido comprendidos dos expedientes promovidos por D. Manuel Maria de Córdoba, vecino de Tortosa, y D. José Villalobos, que lo es de esta capital, elevados en consulta por las Delegaciones de Hacienda de Castellón y Valencia respectivamente; las solicitudes de exención dirigidas á ese Centro por D. Javier Maria Los Arcos en representación de los herederos del Excmo. Sr. Juan Bravo Murillo; varias consultas elevadas por las oficinas provinciales y los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos negativos dictados por las Delegaciones de Almería y Cáceres en los expedientes promovidos por D. Marcelino Ros, vecino de Gérgal, D. José de Castro y Fernandez, que lo es de Almería, y D. Cástor Delgado, que lo es de Pedroso, como apoderado de D. Esteban Martín Asencio.

En su vista.

Resultando que los fundamentos en que se apoyan las resoluciones reclamadas y las instancias de propietarios de colonias agrícolas tienen por base en éstas las leyes y órdenes dictadas para el fomento de la población rural, y en aquéllas la conside-

ración de que no exceptuando la ley de 31 de Diciembre de 1881, que creó el impuesto equivalente á los de la sal, á los propietarios de colonias agrícolas, debe interpretarse este silencio en el sentido de hallarse se dichos propietarios obligados al pago como los demás contribuyentes.

Considerando que la ley de 3 de Junio de 1868 otorga á los concesionarios de colonias agrícolas el derecho de no satisfacer durante cierto periodo de tiempo más contribuciones que las directas que viniesen abonando por las mismas tierras:

Considerando que por orden del Gobierno de la República de 10 de Diciembre de 1873, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró que á los propietarios acogidos á los beneficios de la ley citada no se les podía exigir otro impuesto que la contribucion directa ó de inmuebles que hubieran satisfecho con anterioridad; que por Real orden de 29 de Abril de 1875 se dispuso no se le impusiera ni exigiera el impuesto de consumos, ni mas contribuciones que las que expresamente se determinan en la repetida ley de 3 de Junio de 1868, y que por orden de 23 de Marzo de 1871 se declaró también que la ley de Aranceles de Aduanas entonces vigente, como de caracter general, no habia derogado la especial sobre fomento de la población rural en lo que se refiere á franquicias y rebajas en los derechos de Aduanas, cuya doctrina fué confirmada en 24 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875:

Considerando que de lo expuesto resulta que la mente del legislador ha sido eximir á los propietarios de colonias de todo impuesto que no sea la cuota de contribucion territorial ó directa que hubiesen satisfecho anteriormente por las mismas tierras, y contra el precepto terminante de la ley especial de fomento de la población rural, según el cual aquéllos no están ni pueden estar implícitamente comprendidos en ninguna disposicion que grave con mayores impuestos los productos de la tierra; mientras otra ley no hable expresamente de ellos, no cabe suponer que el silencio de la de creación del impuesto equivalente á los de la sal signifique obligación de los propietarios al pago:

Considerando que para esto seria necesario que la nueva ley los hubiera comprendido en sus preceptos de igual suerte que lo han hecho la de reforma del impuesto de derechos reales y la provisional sobre timbre del Estado:

Y Considerando que ya se atiende á la naturaleza del nuevo impuesto ó á los preceptos que regulaban los que ha venido á sustituir, tampoco aparece procedente la exacción de aquél á los propietarios de que se trata:

S. M., confórmandose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso y la intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que están exentas del impuesto equivalente á los de la sal las colonias agrícolas á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868.

2.º Que se entienda resueltos en el mismo sentido y revocados los

acuerdos que en el contrario dictaron los Delegados de Hacienda de Almería y Cáceres; los recursos de alzada interpuestos por D. Marcelino Ros, D. José de Castro y Fernandez y D. Cástor Delgado, como representante de D. Esteban Martín Asencio:

Y 3.º Que se devuelvan las demás reclamaciones á las respectivas provincias para que sean resueltas en primera instancia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que pueda interesar. Palma 3 Agosto de 1883.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Num. 231.

Secretaría.—Segun me participa la Direccion general de Contribuciones en su orden Circular, fecha 31 de Julio último, la Ley de Presupuestos del actual año económico sancionada en 25 del mismo, dispone en su artículo 8.º que «los actos y contratos que á la fecha de la misma no se hayan presentado á la liquidacion ó al pago del impuesto de Derechos reales, quedarán libres de toda multa escepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, si los interesados cumplen ambos requisitos antes de 1.º de Noviembre próximo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Palma 6 de Agosto 1883.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Núm. 232.

BANCO DE ESPAÑA.
SUCURSAL DE LAS BALEARES,
Contribuciones.

Habiendose recibido la Matricula por la Contribucion Industrial perteneciente á esta poblacion, y correspondiente al año económico de 1883-84, se procederá á la cobranza de dicha Contribucion en esta Capital por el primer trimestre del ejercicio actual en esta forma:

Agente Recaudador: D. Pascual Escuder. Cobranza á Domicilio: desde el dia 11 al 25 inclusive del presente mes, de 8 á 12 de la mañana y de 2 á 6 de la tarde. El despacho en las oficinas de la Agencia estará abierto todos los dias, excepto los festivos, de 12 á 2 de la tarde.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento, debiendo advertir á los Sres. Contribuyentes que por ningún motivo dejen de recoger y conservar los Recibos que satisfagan, para evitarse desagradables consecuencias, pues la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar su volencia en cuanto á Contribuciones.

Palma 6 de Agosto de 1883.—El Jefe de Contribuciones, Néstor Maraver.

AYUNTAMIENTO DE CIUADDELA.

El repartimiento del impuesto equivalente á los de la sal respectivo al corriente año económico de 1883-84 queda espuesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Ciudadela 4 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Gaspar J. Saura.—P. A. del A., Antonio Florit, Secretario.

Núm. 234.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Terminado el padron del impuesto equivalente á los de Sal. correspondiente al año económico actual, con sujecion á lo preceptuado en los artículos 8.º y 9.º del Reglamento del citado impuesto, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de diez dias á contar desde esta fecha, á efectos de reclamacion.

Estalenchs 2 Agosto de 1883.—El Alcalde, Sebastian Bestard.—Antonio Bosch, Secretario.

Núm. 235

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA

El repartimiento de la contribucion de Consumos y recargo municipal de este término, perteneciente al presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á efectos de reclamación, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Villafranca 4 Agosto de 1883.—El Alcalde, Francisco Gari.—P. A. del A., Antonio Gayá, Secretario.

Núm. 236.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

El repartimiento de la contribucion de Consumos y recargo municipal de este término, correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, á efectos de reclamacion, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Buñola 5 Agosto de 1883.—El Alcalde, José Sastre.—El Secretario, Miguel Lladó.

Núm. 237

ALCALDIA DE SOLLER.

Declarada la necesidad de ocupar los terrenos que se han de espropiar en este término municipal para la construccion de las obras del trozo 2.º de la carretera de Deyá á Soller y debiendo hacer esta Alcaldia la debida notificacion á los interesados ó á sus apoderados, segun el art. 39 del Reglamento vigente sobre espro-

piacion forzosa para que en el término de ocho dias designen el perito que en union del nombrado por la Administración ha de proceder á la medicion, clasificacion y tasacion de dichos terrenos, he resuelto requerir, como lo verifico, por medio del presente edicto á los propietarios que se espresan en la siguiente relacion para que en el término de diez dias á contar desde el en que se publique en el Boletin oficial este requerimiento designen legalmente apoderado ó Administrador con quien se entiendan dichas diligencias.

Relación de los propietarios á quienes se refiere este edicto.

- D. Geronimo Estades y Arbona
- D. Jose Villalonga y Alemany.
- D. Juan Rubert y de la Peña.
- D. Antonio Bernat y Rullan.
- D. Jose Villalonga y Alemany.
- D. Margarita Morell y Oliver.
- D. Mateo Zaforteza de Togores.

Núm. 238

D. Miguel Vila y Oliver, Juez municipal Letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia y de insuccion del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente se sacan á publica subasta por termino de ocho dias, que se celebrará en este Juzgado y ante el municipal de la villa de Algaida y sin sujecion á tasa los efectos siguientes.

Una arca.—Una chaqueta.—Tres calsoncillos.—Un capote.—Unos zapatos viejos.—Dos pedazos de camisa.—Una azada.—Dos serones (*morrions*).—Una estera de carreton vieja.—Una espuerta.—Un aparejo conocido con el nombre de *beyasas*.

Queda señalado para su remate en este Juzgado y en el de la villa de Algaida el catorce del que rige á las once de su mañana.

Es de advertir que no se aprobará el remate hasta que se haya sabido el resultado obtenido en ambas subastas que dichos efectos estarán de manifiesto en el hostel de Can Fideu del termino de dicha villa.

Estos efectos propiedad de Miguel Pascual y Capó se venden para con su producto hacer pago de sus debitos.

Palma primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Miguel Vila.—Pedro Gazá.

Núm. 239

En los autos juicio ejecutivo promovidos con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento Civil ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por el Procurador D. Rafael Ramis á nombre de D. Pedro Rubert vecino de esta ciudad: contra Antonio Cañellas y Arrom, vecino de Lloseta; sobre pago de dos mil trecientas veinte y seis pesetas veinte y cinco centimos é intereses á instancia del demandante y con providencia de ayer tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias las siguientes fincas.

Una casa señalada con el número diez de la calle de Pericás, situada en la villa de Lloseta: linda por la derecha con casa de Barbara Beltran y Llabres por la izquierda con otra de Gabriel Ca-

pó y Mateu y por el fondo con la de Miguel Ponz y Coll justipreciada en mil seiscientas setenta y dos pesetas.

Otra casa en construccion en la indicada calle de Pericás, situada en dicha villa, que linda por la derecha con casa y corral de Margarita Alcover y Ferrer, por la izquierda con la de Miguel Nicolau y Villalonga y por el fondo con corral de Antonio Roca y Pou justipreciada en mil seiscientas setenta pesetas.

Otra casa situada en la calle de Damento, señalada con el número veinte y cuatro enclavada igualmente en la referida villa lindante por la derecha con casa de Antonio Coll y Real, por la izquierda con la indicada calle de Damento y por el fondo con casa de Francisca Bauzá y Riera justipreciada en quinientas pesetas.

Una pieza de tierra situada en el término de la villa de Inca conocida por can Margoy de tres cuarterones de estension poco mas ó menos y linda por el Norte con tierra de Antonio Cañellas y Ripoll, al Este con las de N. (á) Guineu, al Sur con las de Guillermo Crespi y Cañellas y al Oeste con callejon de establecedores; justipreciada en mil seiscientas setenta y cinco pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto cubrir hasta donde alcance la deuda de dicho Cañellas: la cual se verificará bajo las condiciones siguientes: que el remate tendrá lugar el dia siete de Setiembre proximo á las once de su mañana en los estrados del Juzgado: que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes en que han sido justipreciadas las fincas; que para poder tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del Justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicada y devuelto á los demás: que los gastos de subasta, remate, alodio y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador; debiendo advertir que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse y si acaso están gravadas dichas fincas con algun censo no podrán pedir mas baja que la que corresponda al tipo del seis por ciento á no ser que de los títulos resultase mas ventajoso en cuyo caso se estaria por esto último y si se prestan al Estado se hará al tipo que esta los redime.

Palma primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Miguel Vila.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 240

D. Cristino Piñeyro Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia de diez y nueve del actual dictada en el juicio ejecutivo que sigue ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario D. Gabriel Comas y Llabres contra Jaime Torrents y Gomila, ambos vecinos de la Puebla; sobre pago de mil ciento setenta y cinco pesetas de capital é intereses vencidos y no satisfechos y

costas causadas y á causar hasta su efectiva resolucion.

Se sacan á pública subasta por término de veinte dias, las fincas siguientes.

Una casa y corral situada en la Calle del Asalto de mentada villa de la Puebla sin número, lindante por la derecha entrando con casa de Sebastian Crespi, por la izquierda con la Calle de San Antonio y por el fondo con corral de Mateo Soler, la que ha sido justipreciada en dos mil ciento treinta y tres pesetas de capital.

Y una pieza de tierra situada en el término de dicha villa llamada Sora Llargue de estension de una cuarterada y veinte y cinco destres equivalentes á setenta y cinco areas cuarenta y siete centiareas seiscientos treinta diez milsimas confinante por Norte con tierra de Antonio Torrents por Sur con la de Juan Comas, por Este y Oeste con la de Antonio Torrents, justipreciada en cuatro mil quinientas treinta y tres pesetas de capital.

Las descritas fincas se venden como propias del ejecutado Torrens para con su producto hacer entero y cumplido pago al ejecutante Comas de las expresadas sumas y satisfacer las costas quedando señalado para el remate de las mismas el dia veinte y ocho de Agosto proximo venidero á las doce horas de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo cual se hace saber al público á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiendose que los títulos de propiedad de las dos deslindadas fincas estarán de manifiesto en la Escribania del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en aquella y á los que se previene que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros como tambien que los licitadores para tomar parte en citada subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en metálico del valor de insinuadas fincas y que sin este requisito no serán admitidos; y que presentada subasta se llevará á efecto con arreglo á las condiciones que contiene el albalan que ha sido formado en los indicados autos.

Dado en Inca á veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Cristino Piñeyro.—Ante mí, Juan Bennasar.

Núm. 241

INTENDENCIA MILITAR DE BALEARES.

El Intendente militar de Baleares hace saber: Que debiendo contratarse segun lo dispuesto por el Excmo. Señor Director General de administracion militar en la Circular de 31 de Julio próximo pasado por el término de un año á contar desde 10 de Octubre próximo á fin de Setiembre del año siguiente y un mes mas, si asi conviniese á la administracion militar, las cantidades de artículos que se espresan en el cuadro que á continuacion se detalla, considerados necesarios en las factorias de utensilios de este Distrito para atender al suministro

4
del Ejército, se convoca por el presente á una pública y simultánea subasta que tendrá lugar á las doce del día once de Setiembre próximo en los estrados de esta Intendencia y Comisaria de guerra de Mahon con sugestión al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las citadas dependencias todos los días no festivos desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, al de precios límites que también se exhibirá y publicará con ocho días de anticipación á la subasta, y al modelo de proposición que al final de este anuncio se espresa, en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones antes de la hora del día indicado en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 11 y hallarse presente ó legalmente representados en el acto de la licitación para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta del remate

Cuadro expresivo de las cantidades de artículos que se calculan necesarios durante un año en cada una de las factorias que se detallan:

Factorias.	Aceite Hectolitros.	Carbon Quintales métricos
Palma.	50	672
Mahon.	42	704
	92	1381

Estas cantidades podrán aumentar ó disminuir según lo reclamen las exigencias del servicio.

Palma 6 de Agosto de 1883.—José Crespo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... con cédula personal de tal clase expedida con el num..... por tal dependencia en..... de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones formulados por la Direccion General de Administracion Militar en 19 de Julio último. Bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de varios artículos con destino á las factorias de tuesilios de este Distrito se compromete con arreglo á las mismas á la entrega de (si la proposicion es general para todos los artículos y Factorias la totalidad de los artículos que se subastan á los precios de tantas (en letra) pesetas el hectólitro de aceite en Palma, tantas pesetas el idem de id. en Mahon (continuandose en esta forma todos los demás artículos que se subastan); cuando la proposicion sea parcial con referencia á uno ó varios artículos de una ó ambas factorias se espresará que la entrega será de (tal ó tales artículos en tal ó cual factoria á los precios de tantas pesetas en una ú otra ó en ambas el hectólitro ó quintal métrico según la cantidad de medida ó peso) acompañando en garantía el talon de depósito que marca la condicion 5.ª del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 242

El Intendente militar de Baleares hace saber: Que debiendo contratarse según lo dispuesto por el Excmo. Señor Director general de Administra-

cion militar en 1.º del actual por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre del año siguiente y un mes más si así conviniese á la administracion militar, las cantidades de artículos que se espresan en el cuadro que á continuacion se detalla consideradas necesarias en las Factorias de Subsistencias de este Distrito para atender al suministro del Ejército; se convoca por el presente á una pública y simultánea subasta que tendrá lugar á las doce del día diez de Setiembre próximo en los estrados de esta Intendencia y Comisaria de Guerra de Mahon con sugestión al pliego de condiciones que estan de manifiesto en

Cuadro expresivo de las cantidades que se calculan necesarias durante un año en cada una de las Factorias que se detallan.

Factorias	Harina de la clase para pan de hospital Quintal métrico.	Harina para pan de tropa			Cebada Hectolitros.	Paja Quintal métrico.	Leña Quintal métrico.
		De 1.ª clase Quintal métrico.	De 2.ª clase Quintal métrico.	De 3.ª clase Quintal métrico.			
Palma	44	365	730	365	2312	2526	790
Mahon	63	447	894	447	330	300	1200
Totales	107	812	1624	812	2642	2826	1990

Estas cantidades podrán aumentar ó disminuir según lo reclame las exigencias del servicio. Palma 6 de Agosto de 1883.—José Crespo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... con cédula personal de (tal clase) expedida con el número..... por (tal dependencia) en..... de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones formuladas por la Intendencia militar de este distrito en veinte y siete de Julio próximo pasado bajo los cuales se saca á pública subasta, la adquisicion de varios artículos con destino á las factorias de Subsistencias del Distrito se compromete con arreglo á las mismas á la entrega (si la proposicion es general para todos los artículos y factorias, la totalidad de los artículos que se subastan á los precios de tantas (en letra) pesetas el quintal métrico de harina de primera clase para pan de hospital en Palma; tantas pesetas el quintal métrico de harina de primera clase para pan de tropa en Palma; tantas pesetas el quintal métrico de harina de idem para hospital en Mahon; tantas pesetas el quintal métrico de idem para pan de tropa en idem (continuandose en esta forma todos los demás artículos que se subastan); cuando la proposicion sea parcial con referencia á uno ó varios artículos de una ó ambas factorias se espresará que la entrega será de (tal ó tales artículos en tal ó cual Factoria á los precios de tantas pesetas en una ú otra ó en ambas el hectólitro ó quintal métrico según la unidad de medida ó peso) acompañando en garantía el talon del depósito que marca la condicion 6.ª del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

las citadas dependencias todos los días no festivos desde las 9 de la mañana á las dos de la tarde al de precios límites que también se exhibirá y publicará con ocho días de anticipación á la subasta y al modelo de proposición que al final de este anuncio se espresa en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones antes de la hora del día indicado en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º y hallarse presentes ó legalmente representadas en el acto de la licitación para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta de remate.

Palma 2 de Agosto de 1883.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de su S. S., José M.ª Vives, Secretario.

Num. 243

CAMBIO MALLORQUIN.

La Junta de Gobierno de esta Compañia convoca la General para celebrar sesion extraordinaria el día 15 del corriente, á las diez de la mañana, en el local que ocupa la Sociedad á fin de autorizar, si lo estima conveniente, á dicha Junta de Gobierno:

1.º Para tratar, acordar y llevar á efecto, cuando lo conceptue oportuno la union al Cambio Mallorquin de otra ú otras Sociedades, bajo las condiciones que considere convenientes.

2.º Para hacer en los estatutos las modificaciones que á su juicio sean necesarias ó convenientes á fin de formalizar dicha union y de cumplimentar las condiciones con que se estipule incluso por lo mismo, el aumento de capital y la emision de nuevas acciones.

La lista de los Sres. accionistas se hallará de manifiesto en la Secretaria por la que se facilitarán papeletas de asistencia desde el día de mañana hasta el 14 inclusive á las horas de oficina.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Sres. socios.

Palma 6 de Agosto de 1883.—El Presidente., P. S. Andrés Barcelo y Muntaner.—El Secretario, Antonio Valenti.

Núm. 243

INSTITUTO GEOGRAFICO y Estadístico Trabajos estadísticos. PROVINCIA DE BALEARES.

Circular.—Á los Jueces municipales de Buñola, Establiments, Inca, Petra, La Puebla y San Juan Bautista.

Habiendo trascurrido con exceso los plazos señalados en los Boletines Oficiales números 2543 y 2552 para cobrar las cantidades devengadas por los Jueces municipales al llevar á cabo el servicio del movimiento de poblacion de 1878 he acordado quede cerrado en esta oficina el pago de dichas cantidades.

Palma 6 Agosto 1883.—El Jefe de trabajos estadísticos, Ricardo Fuster.

Núm. 244

Don Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Fiscal de Causas de esta Provincia marítima.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza, á los dueños de 48 bultos de tabaco de contrabando que fueron apresados por la Escampavia «Santiago» de la Subdivision de Menorca, el día 25 de Abril último en la Isla de Caloa, Costa Norte de la citada Isla de Menorca, á fin de que y en el plazo de 20 días contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta referida Provincia, se presenten ante esta Fiscalia á dar sus descargos en Causa criminal que me hallo instruyendo en la inteligencia, que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Núm. 246

LA INDUSTRIAL MALLORQUINA

La Junta de Gobierno de esta compañía en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de los estatutos, convoca á la general para celebrar sesion ordinaria el día 30 del presente mes á las 5 de la tarde en el local que ocupa la fábrica de dicha sociedad.

Los Señores accionistas que quieran concurrir á dicho acto, en virtud de lo dispuesto en el art. 23, deberán depositar sus títulos en la Caja social antes del día 29.

Los que tengan que representar á otros deberán entregar en la Secretaria sus respectivos poderes ó autorizaciones que consten en documento privado, hasta una hora antes de la señalada para la sesion, á tenor de lo prevenido en el art. 22 de los mismos estatutos.

Lo que se publica en el Boletín oficial y periódicos de esta localidad para conocimiento de los Sres. accionistas.

Palma 6 Agosto 1883.—Por acuerdo de la J. de G. el Vocal Secretario, Silvano Font.